

1081



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CONGETER LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-005-2016-0083-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls 1055 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del 4 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 996-1009).

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 003 2017-00067- 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 58.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 24 de enero del presente año, solicita se decrete el embargo de las sumas que se lleguen a desembargar en el presente proceso, para que sean puestas a disposición del proceso ejecutivo No. 15238-3333-752-201500189 que conoce el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

Ahora, en relación con la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, corresponde al Juez del proceso ejecutivo, decretar la medida cautelar de embargo de remanente y comunicarla al Juez que conoce del proceso donde se va embargar el remanente, con el fin que tome nota en el proceso y al momento en que se lleguen a levantar las medidas cautelares ponga a disposición los bienes afectados con las mismas. En el presente caso, encuentra el Despacho que es la parte actora que solicita a este Despacho se decrete el embargo del remanente de los dineros embargados en este proceso y se pongan a disposición

del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso a favor del proceso ejecutivo No. 15238-3333-752-201500189, sin que medie orden judicial del referido Despacho judicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se debe negar la solicitud de embargo de remanente de las sumas que se desembarguen en este asunto, presentada por la parte actora, en la medida que no obra en el expediente oficio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante el cual se haya decretado el embargo del remanente en este asunto, pues conforme a la norma trascrita anteriormente, corresponde al Juez de la ejecución en donde se decreta el embargo de remanente comunicar esta decisión al Juez que conoce del proceso donde se consumaron las medidas cautelares, con el fin que surta efectos en el proceso, sin que pueda la parte interesada en la medida cautelar hacer esta solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

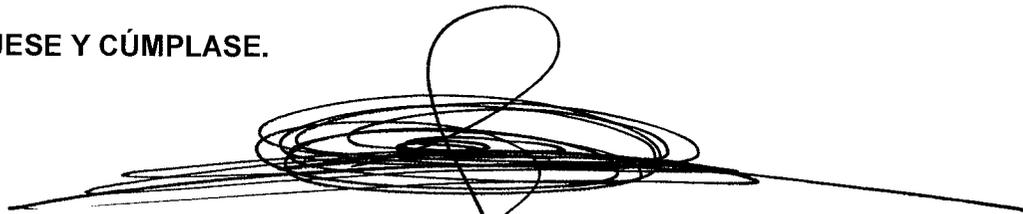
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



73

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700193 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018 (fls.64-70) por medio del cual confirma el auto proferido por este despacho en audiencia del 14 de junio de 2018, que negó el decreto de unas pruebas testimoniales (fls.55-59).

En atención a que el cuaderno principal se encuentra en apelación en el Tribunal Administrativo de Boyacá, por secretaria remítase las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00016 00

Habiendo sido remitida la presente demanda por competencia por parte del CONSEJO DE ESTADO y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, corresponde AVOCAR CONOCIMIENTO de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 61516 del 2 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM MOGOLLON RODRIGUEZ, a partir del 17 de abril de 2013, en cuantía de \$ 1.085.024.00 mensuales hasta el 20 de marzo de 2017. Lo mismo que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 50523 del 26 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación incoado contra la Resolución GNR 61516 del 2 de marzo de 2015.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado a devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas por concepto de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida. Que todas las sumas que resulten reconocidas a favor de la demandante se cancelen en forma retroactiva e indexada, y se condene en costas a la parte demandada.

Para el caso concreto, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que otorga un derecho a favor del demandado, pero que se considera contrario a la ley.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es la misma administración –UGPP-, la que en uso de la Acción de Lesividad demanda sus propios actos.

De igual manera, el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P. dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los procesos en donde la parte demandante sea una entidad pública.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 27 de abril de 2017 (fl.9 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$35.619.075 (fls.64), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con el expediente administrativo la causante laboró para la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC, con sede en Tunja, por lo este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -UGPP-.

A folio 67 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales– Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- al Abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J.

A folio 71 del expediente se allega sustitución de poder otorgado por el Abogado Omar Andrés Viteri Duarte a los Abogados **LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, YINETH MARCELA DUEÑEZ MONROY, HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, Y JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ.**

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que las GNR 61516 del 2 de marzo de 2015, establece que contra esta procede el recurso de apelación, el cual fue agotado por el beneficiario del acto administrativo y resuelto por la demandante mediante Resolución No. VPB5023 del 26 de junio de 2015, con lo que la proposición jurídica se encuentra completa. (DVD. Fl. 14)

d) De la caducidad del Medio de Control.

Como a través de los actos administrativos demandados se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, este acto es inescindible del que reconoce el derecho, por lo cual respecto de los actos administrativos demandados no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A..

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la demandada, de la entidad demandante y del apoderado de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –UGPP-** en contra del señor **CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría se elaborarán la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte demandante.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificada la demandada, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 71 del expediente.

88

Reconocer personería a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, YINETH MARCELA DUEÑEZ MONROY, HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, Y JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, como apoderados sustitutos de la entidad demandante, para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, visto a folios 71 a 72 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

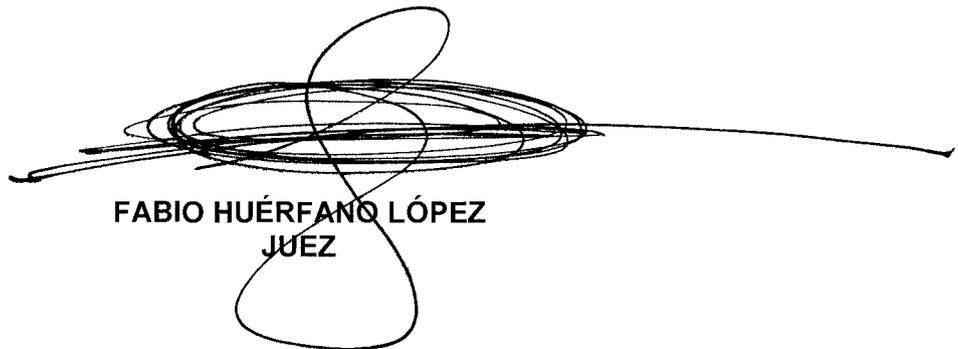
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201500168 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 248 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera y segunda instancia (fl.175-235 vto y 246).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

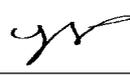


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

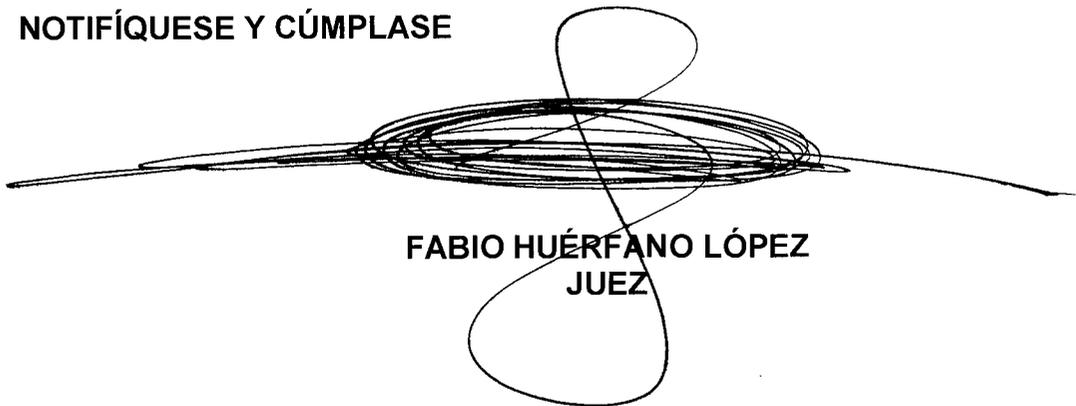
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: FIDEL DAVID JIMENEZ AMAYA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- AREA DE SANIDAD
RADICADO: 150013333005 2018-00187-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.36).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY CONSTANZA PEREZ RIVERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00191-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

A folio 100 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Representante Judicial del Ministerio de Educación a la Abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 114 obra poder conferido por el Representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.663.116 de Envigado, y portador de la Tarjeta Profesional No.116.959 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del poder conferido.

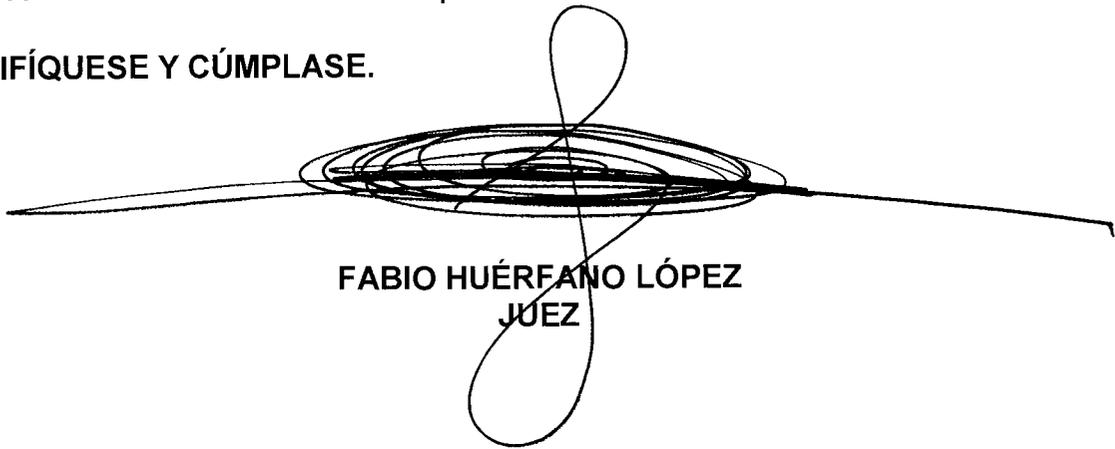
Por último, a folio 169 obra poder conferido por el Apoderado General del Departamento de Boyacá a la Abogada **IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.021.985 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No.56.384 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación en los términos del poder conferido.

228

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

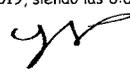


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001 3333 005 201800062 00

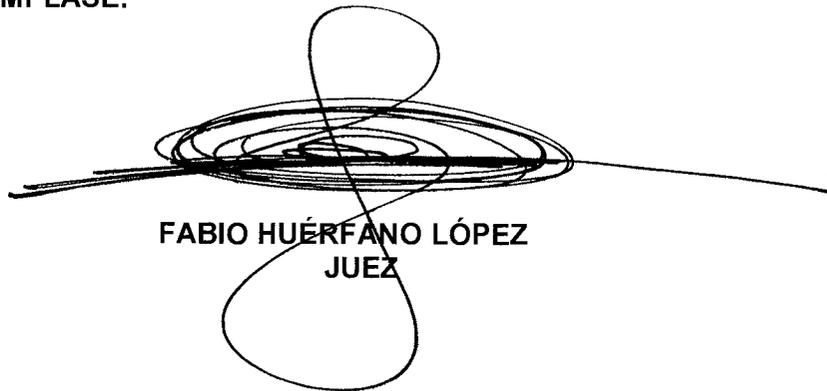
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de 23 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$900.000

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

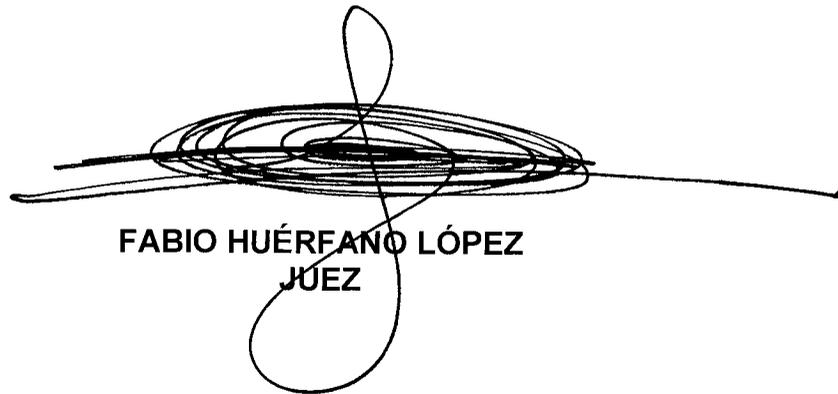
Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO IBAÑEZ NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.5, mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (Fls.237-250) por medio de la cual confirma la sentencia de dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.183-196).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ROA SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800209 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora JULIA ROA SIERRA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos

1. *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.794.480), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y Confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.*
2. *Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
3. *Se condene en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.” (fl.2)*

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 04 de febrero de 2009 al 03 de febrero de 2010, incluyendo todos los factores salariales. Dicho fallo fue notificado, ejecutoriado y el 19 de junio de 2014 se solicitó a la entidad el pago de dicha sentencia.

A través de la Resolución No.006002 del 26 de septiembre de 2014, le fue reconocido a la ejecutante por mesadas atrasadas la suma de \$9.219.044, por intereses moratorios \$177.493 y por indexación \$291.052, para un total de **\$9.687.589**, suma que fue reconocida y pagada en la nómina de pensionados del mes de noviembre de 2015.

Finalmente señala, que efectuada la liquidación por la parte ejecutante en los términos ordenados por la sentencia, arroja la suma total de **\$11.516.200**, y descontando la suma de **\$9.687.589** abonada con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, arroja una diferencia de \$1.828.611 más \$1.965.869 de los intereses moratorios posteriores, para un total de **\$3.794.480**.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por la señora JULIA ROA SIERRA al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 11 a 16 del expediente, obra copia autentica de la sentencia de 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que accede a las pretensiones de la demanda y ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 04 de febrero de 2009 al 03 de febrero de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en dicho año.

A folios 17 a 34 del expediente, obra copia autentica de la sentencia de 04 de diciembre de 2013 proferida por la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

A folio 10 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **18 de diciembre de 2013, a las cinco de la tarde.**

A folios 36 a 37 obra copia de la solicitud de pago realizada por la señora JULIA ROA SIERRA a través de apoderado a la Secretaria de Educación de Boyacá realizada el 19 de junio de 2014.

A folios 38 a 41 obra copia de la Resolución No.006002 del 26 de septiembre de 2014 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 29 de mayo y 04 de diciembre de 2013 y reajusta la pensión de jubilación de la ejecutante, le reconoce la suma de \$9.219.044 por mesadas atrasadas, \$177.493 por intereses moratorios y \$291.052 por indexación de acuerdo al IPC, para un valor total de **\$9.687.589.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a

¹ARTICULO 164 C.P.A.C.A.
(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2013**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 19 de octubre de 2014**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 20 de octubre de 2019**.

La solicitud de ejecución de la sentencia judicial fue presentada el día 11 de diciembre de 2018 (fl.4), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia autentica de copia autentica la sentencia de 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 04 de febrero de 2009 al 03 de febrero de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en dicho año. (fls.11-16)

- Copia autentica de la sentencia de 04 de diciembre de 2013 proferida por la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja. (fls.17-34)
- Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 18 de diciembre de 2013, a las cinco de la tarde. (fl.10)
- Copia de la solicitud de pago realizada por la señora JULIA ROA SIERRA a través de apoderado a la Secretaria de Educación de Boyacá realizada el 19 de junio de 2014. (fls.36-37)
- Copia de la Resolución No.006002 del 26 de septiembre de 2014 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 29 de mayo y 04 de diciembre de 2013 y reajusta la pensión de jubilación de la ejecutante, le reconoce la suma de \$9.219.044 por mesadas atrasadas, \$177.493 por intereses moratorios y \$291.052 por indexación de acuerdo al IPC, para un valor total de \$9.687.589. (fls.32-35).
- Liquidación realizada por la parte ejecutante (fls.42-43).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido en la Sentencia de 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja y la Sentencia de 04 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 18 de diciembre de 2013 (fl.10), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 19 de octubre de 2014, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **JULIA ROA SIERRA**, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.794.480)**, por concepto de capital e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

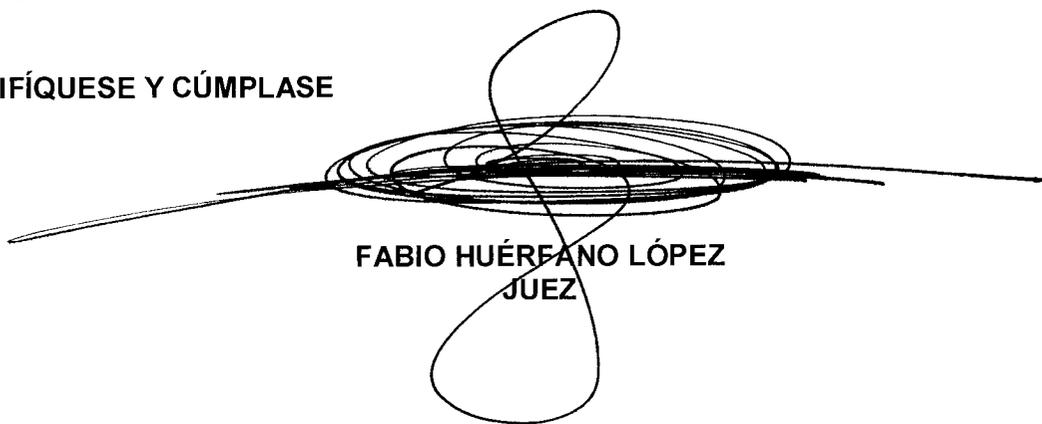
SEXTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

NOVENO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARLEIDYS MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00017-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **YARLEIDYS MARTINEZ PALACIOS** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 21 de abril de 2018 frente a la petición presentada el 20 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 38 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de enero de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.15 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$8.318.541 (fl.14)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificado de Historia Laboral del (22) de octubre de 2018 obrante a folios 29 y 30 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Técnica Puerto Serviez- Sede Principal del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **YARLEIDYS MARTINEZ PALACIOS** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., (fls.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018PQR2949 (fl.33), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 20 de enero de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido doce meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **YARLEIDYS MARTINEZ PALACIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.16-17).

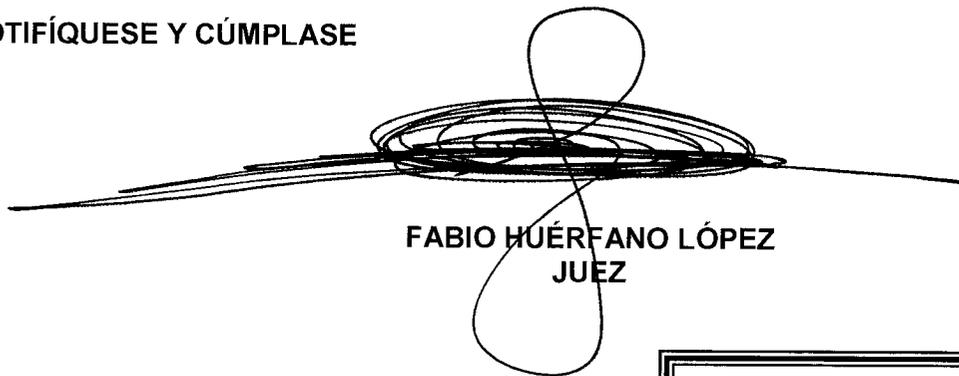
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte Inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 006 201700178 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 175 y que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de junio de 2018 proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Ahora a folio 175, el apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 08 de mayo de 2018 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debido a que se realizó la entrega de un título judicial el día 05 de febrero de 2019 expedido y entregado por este despacho a la ejecutante.

En efecto, encuentra el despacho que a folio 174 del expediente obra la orden de pago No. 415030000449856 por el valor de treinta y un millones setecientos setena y un mil trescientos setenta y ocho pesos (\$31.771.378) m/cte a favor de la ejecutante Marlen Fuerte Faustino, quien la recibió el 05 de febrero de 2019.

Frente a la anterior solicitud, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la terminación del proceso ejecutivo por pago procede "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrillas del Despacho)

En el presente caso, se encuentra que la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. identificada con NIT 9007409232 no tiene la facultad exclusiva de recibir de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00204-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (06) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

A folio 45 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Delegada del Ministerio de Educación a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 46 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON NEY AYALA PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00201-00

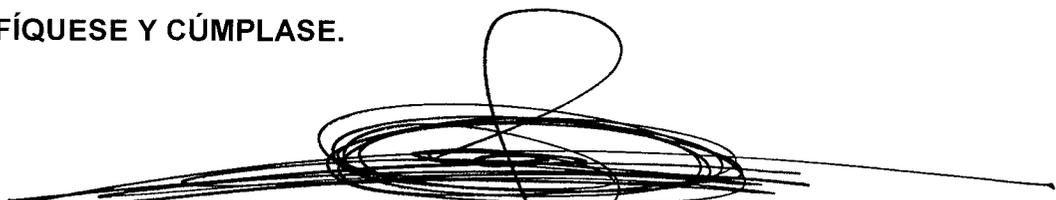
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **SIETE (07) DE MAYO DE 2019 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 197 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Boyacá al Abogado **ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 102.178 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

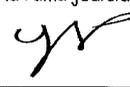

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PINEDA ANGARITA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00174-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día nueve (09) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 40 del expediente, se allega poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J.

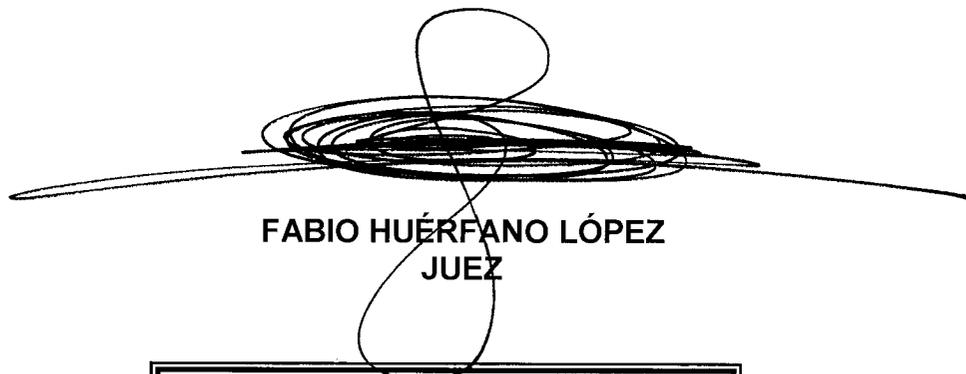
Adicionalmente, puede consultarse en folio 41 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico** a favor del abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día nueve (09) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.
2. **Reconoce personería** a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40).
3. **Reconoce personería** al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. N° 149965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 41).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



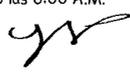
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA PADILLA RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-201700031 -00

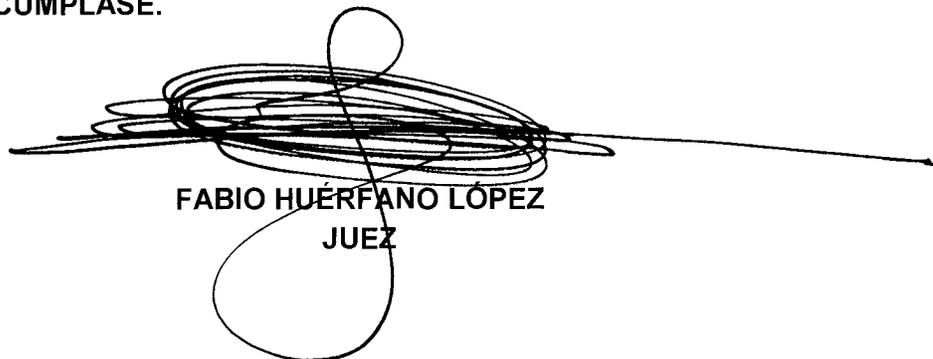
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls 329 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 15 de enero de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 254-266).

En firme este auto, archívese el presente proceso conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufo

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE
PUERTO BOYACA
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00128-00

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de las partes el depósito judicial consignado por la suma de \$100'979.227,57, consignado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY (fl. 142), en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

Al momento de liquidar el crédito, téngase en cuenta la anterior suma de dinero como abono a la obligación que se cobra en este proceso.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 31 de enero del presente año (fl.137-140).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$13'720.700. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

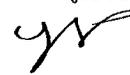
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



272

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-201700152 -00

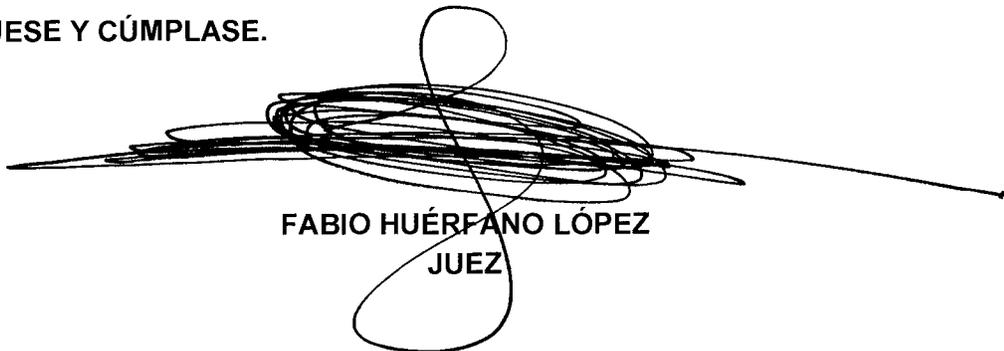
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 (fls 255 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 174-183).

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

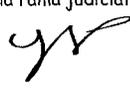
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



203

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO-**
DEMANDANTE: RADIO FURATENA-ROCHA E HIJOS CIA S. EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2016 000189 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls 196-200) por medio de la cual revocó el auto del 6 de septiembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls. 114 vto).

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. RADIO FURATENA RADIO FURATENA-ROCHA E HIJOS CIA S. EN C. , solicita se declare la nulidad del oficio No. DT-ACHI-1072 del 20 de abril de 2018 referencia 371-2013 P.COACTIVO RADIO FURATENA, lo mismo que la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se niega una nulidad y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene la devolución de lo pagado por la demandante, por concepto de impuesto de alumbrado público.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que los actos acusados se proferieron dentro del proceso de cobro coactivo, que la demandada adelanta contra la demandante por el pago del impuesto de alumbrado público, en consecuencia, el Despacho debe determinar si dichos actos son susceptibles de control judicial conforme a lo señalado en el Estatuto Tributario.

En efecto el artículo 835 del Estatuto Tributario, señala:

“...ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción....” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, esta jurisdicción únicamente conoce de la nulidad de las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución proferidas por la autoridad tributaria. En este caso se demandan dos actos administrativos, por lo que el Despacho de entrada señala que la presente acción es procedente contra la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se niega una nulidad y se ordena seguir adelante con la ejecución, dado que al ordenar continuar con la acción de cobro, encaja dentro de los presupuestos del artículo 835 del Estatuto Tributario.

En lo que respecta al oficio No. DT-ACHI-1072 del 20 de abril de 2018, en este se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por la contribuyente, pero la misma no se enmarca dentro de las previsiones de la norma antes trascrita, ya que no se trata de un recurso contra el acto que ordena seguir adelante con la ejecución ya que no tiene la virtud de suspender la acción de cobro conforme al artículo 829-1 del Estatuto Tributario, por tal virtud este acto no es susceptible de control judicial, por lo que deberá excluirse del presente medio de control.

Así las cosas, tenemos que el único acto susceptible de control judicial, esto es la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018 (fl. 18-21), por lo anterior, para el caso concreto tenemos que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, señala que contra la misma proceden los recursos de Ley (fl. 18-21), lo cual se consigno en el acta de notificación del 10 de abril de 2018 (fl. 21). Teniendo en cuenta que la administración demandada, no fue clara con los recursos procedentes, el Despacho, una vez analizó el contenido del artículo 834 del Estatuto Tributario, encuentra que el único recurso procedente contra el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución es el recurso de reposición, el cual no es obligatorio conforme a la Ley 1437 de 2011, con lo que se puede decir que la proposición jurídica estaría completa en este asunto.

2. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el artículo 2°, parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

205

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Es claro para el Despacho que de conformidad con las normas transcritas anteriormente, en el caso bajo estudio la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad.

Pese a no ser procedente la conciliación en este asunto, a folios 164 a 167 del expediente, aparece la constancia de improcedencia del requisito emitida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los términos del parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en donde se señala que el presente asunto no es objeto de conciliación prejudicial.

3. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

a) De la competencia.

El numeral 4º artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia en primera instancia a los jueces administrativos para conocer de las demandas que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el **22 de agosto de 2018 (fl.169)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 78'124.200. La estimada por el demandante es de \$50.391.192 (fl.15 vto). Sin exceder los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, el numeral 7º del artículo 156 del C.P.A.C.A., determina como regla de competencia en los asuntos relacionados con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales o distritales, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que las declaraciones tuvieron lugar en el Municipio de Chiquinquirá, el cual se encuentra dentro de la compresión territorial de este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la caducidad del Medio de Control.

Por tratarse de actos administrativos de contenido particular la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 limita en el tiempo la posibilidad de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En lo que respecta a este requisito, el Despacho se estará a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (fl. 196-200), que señaló que el presente proceso se encontraba presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 del CPACA.

c) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la sociedad RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS Y CIA S. en C por medio de apoderado

judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018 (fl. 18-21) acto susceptible de control judicial proferido dentro del proceso de cobro coactivo tributario seguido en contra de la demandante.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.176.529 de Tunja y portador de la T.P. No.134.798 del C.S.J (fl.1-2).

4. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del convenio, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado y copia para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS Y CIA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA**; conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. **Fijar** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Dentro del mismo término, la parte actora deberá allegar copia de la demanda en medio digital, para efectos de dar cumplimiento al artículo 197 del CPACA, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibídem.

SEPTIMO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.176.529 de Tunja y portador de la T.P. No.134.798 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1-2).

NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

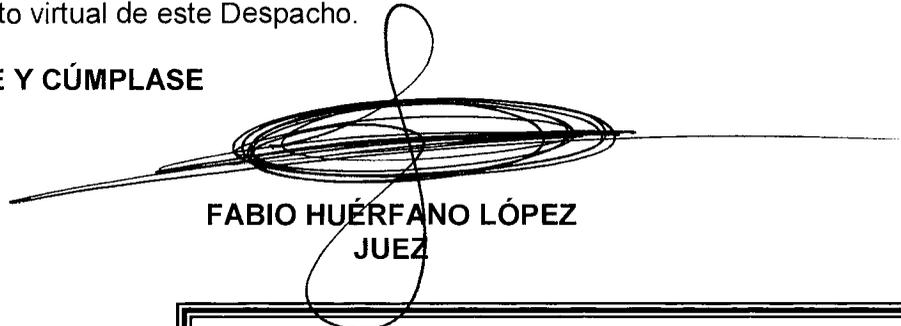
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ARAQUE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00183-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día trece (13) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 41 del expediente, se allega poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J.

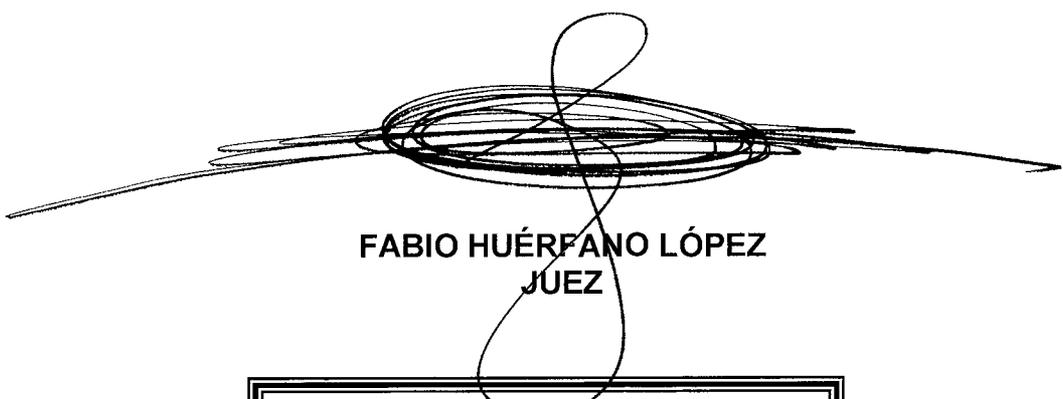
Adicionalmente, puede consultarse en folio 42 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico** a favor del abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día trece (13) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.
2. **Reconoce personería** a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 41).
3. **Reconoce personería** al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. N° 149965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 42).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the judge.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

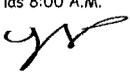
AMR



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800206 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se informa que se encuentra vencido el traslado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto al escrito de excepciones, teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

A folio 111 del expediente, se allega poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J.

Adicionalmente, puede consultarse en folio 112 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico** a favor del abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante** en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **Reconoce personería** a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

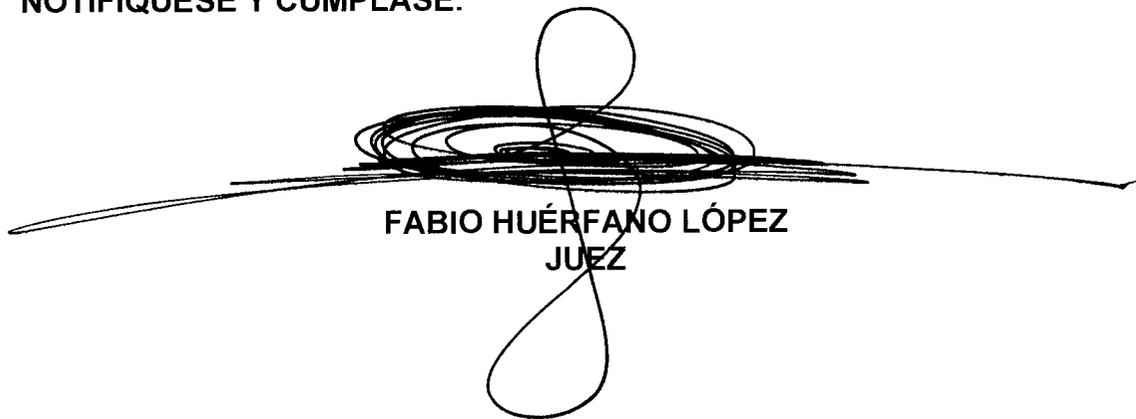
Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 111).

TERCERO: Reconoce personería al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. N° 149965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 112).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES OTERO GALINDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00185-00**

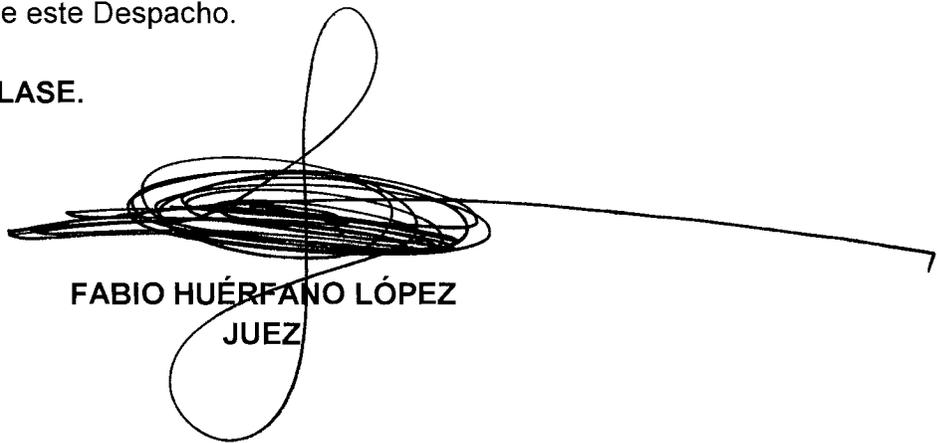
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 161 del expediente, por la suma total de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado las cuales corresponden a la parte demandada (fls.166).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

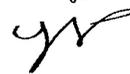

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ABELLO BECERRA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00030 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 141, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

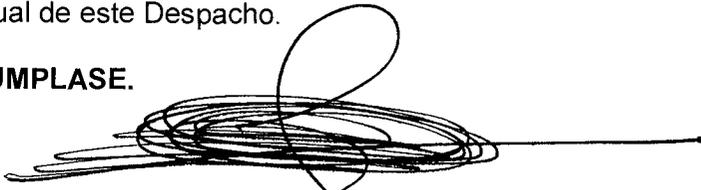
RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de fecha 14 de enero de 2019, con su constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estada Electrónico Nro. 5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00098 00

El despacho advierte que a folio 138, obra memorial poder en el que la jefe de la oficina Asesora jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, otorga poder a la Abogada Nydia Esperanza Vega López identificada con C.C. No. 52.704.449 de Bogotá como apoderada judicial de la parte demandada Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

Así mismo, a folios 148 del expediente se allega memorial poder en el que el asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, otorga poder a la Abogada María Fernanda Nieto Cárdenas como apoderada judicial de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente, el asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, otorga poder al Abogado Marlon Galvis Aguirre. En consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 76¹ del Código general del Proceso al otorgarse un nuevo poder se entenderá por revocado el poder conferido a la a abogada María Fernanda Nieto Cárdenas.

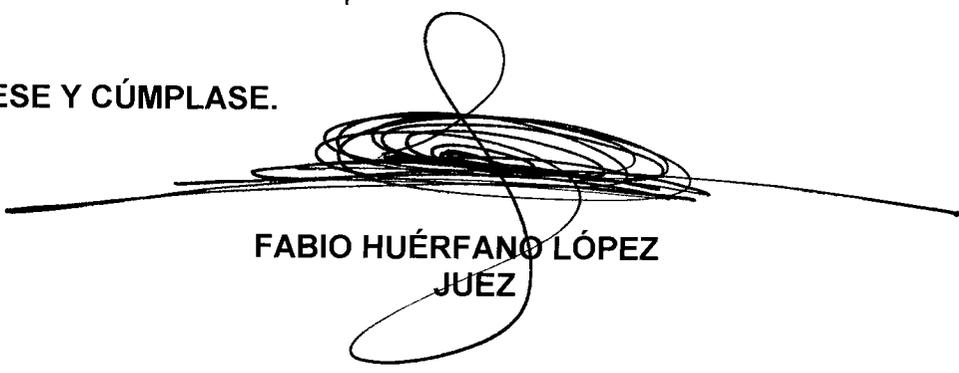
Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

1. **Reconoce** personería jurídica a la abogada Nydia Esperanza Vega López identificada con C.C. No. 52.704.449 de Bogotá, y T.P. No. 103.304 del C.S.J., como apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en los términos del poder conferido (fl.138)
2. **Reconoce** personería jurídica a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas identificada con C.C. No. 1.098.630.005 de Bucaramanga, y T.P. No. 198.404 del C.S.J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido (fl.148)
3. **Revoca** el poder otorgado a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas identificada con C.C. No. 1.098.630.005 de Bucaramanga, y T.P. No. 198.404 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. **Reconocer personería** jurídica al abogado Marlon Galvis Aguirre identificado con C.C. No. 98.663.116 de Envigado, y T.P. No. 116.959 del C.S.J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido (fl.223)

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO VARGAS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00018-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 18 de enero de 2019 proferida por éste despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho en primera Instancia la suma de \$500.000, a costa de la parte demandante. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNSPM
RADICADO: 15001 3333 002-2014-00209-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud ampliación de embargo y solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.197).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se amplie el embargo decretado sobre los dineros que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tiene depositados en las cuentas 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096.00903-3 y 309-00442-2 del Banco BBVA.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 25 de agosto de 2016 (fl.s 106-107), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en el BANCO BBVA, señalando las cuentas sobre las cuales recae la medida cautelar, en esta providencia se limitó la medida a la suma de \$50'000.000.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 5 de diciembre de 2018 la parte ejecutante presenta liquidación actualizada del crédito, el cual al 30 de noviembre de 2018 asciende a la suma de \$70.896.679, liquidación que fue aprobada en providencia del 17 de enero de 2019 (fl. 187-188). Igualmente, la secretaria del juzgado liquidó costas por valor de \$438.400 (fl. 99), las cuales fueron aprobadas en auto del 28 de julio de 2016(fl.101), por consiguiente el total del crédito y costas al 30 de noviembre de 2018 asciende a la suma de \$ 71'335.079.

Por otra parte, el Banco BBVA, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 25 de agosto de 2016 (fl.s 106-107), consignó la suma de \$50.000.000, de los cuales efectivamente se ha entregado a la parte demandante la suma de \$39'939.219, estando pendiente de pago el depósito judicial No. 41503000445488 por valor de \$10'060.781, por lo que descontando estos depósitos judiciales del valor de las liquidaciones de crédito y costas, la parte ejecutada adeudaría al 30 de noviembre de 2018 un saldo de \$21'335.079.

Teniendo en cuenta, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de volver a limitar el monto del embargo y retención hasta el doble del saldo de crédito, con lo cual se cubriría su importe conforme a la norma en cita, de forma que el embargo y retención de dineros ordenado en providencia del 25 de agosto de 2016 (fl.s 106-107), se debe ampliar a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$42.670.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En cuanto, a la entrega de dineros solicitada, encuentra el Despacho que en providencia del 11 de octubre de 2018 (fl. 190), emitió el pronunciamiento ordenado por el artículo 447 del CGP, por consiguiente, la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto, por lo que se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- AMPLIAR el límite del embargo decretado y retención de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene depositados en las cuentas 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096.00903-3 y 309-00442-2 del Banco BBVA y que fue ordenado en providencia del 25 de agosto de 2016, hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$42.670.000,00) más. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

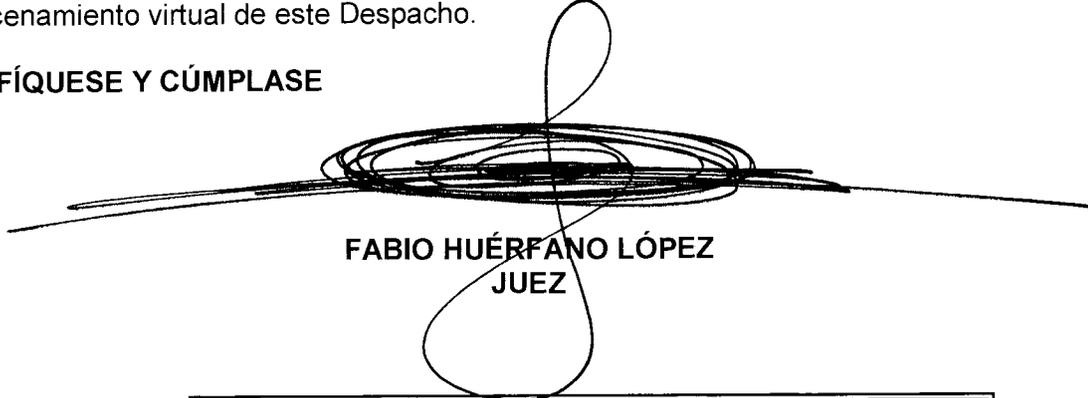
SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

TERCERO.-: Por Secretaría cúmplase lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 190).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ.
RADICACIÓN: 150013333005-2018-00261-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

LABORAMOS S.A.S. presentó demanda contra el Ministerio del Trabajo- Territorial Boyacá, con el objeto de que se revoque, modifique o aclare la resolución 00435 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se confirma la Resolución 000198 del 10 de agosto de 2017; nulidad de la Resolución 000198 del 10 de agosto de 2017 por medio de la cual se sanciona a la empresa LABORAMOS y la resolución 00435 del 19 de julio de 2018.

Por auto de **17 de enero de 2019 (fl.101)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **17 de enero de 2019**, obrante a folio 101 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

RESUELVE:

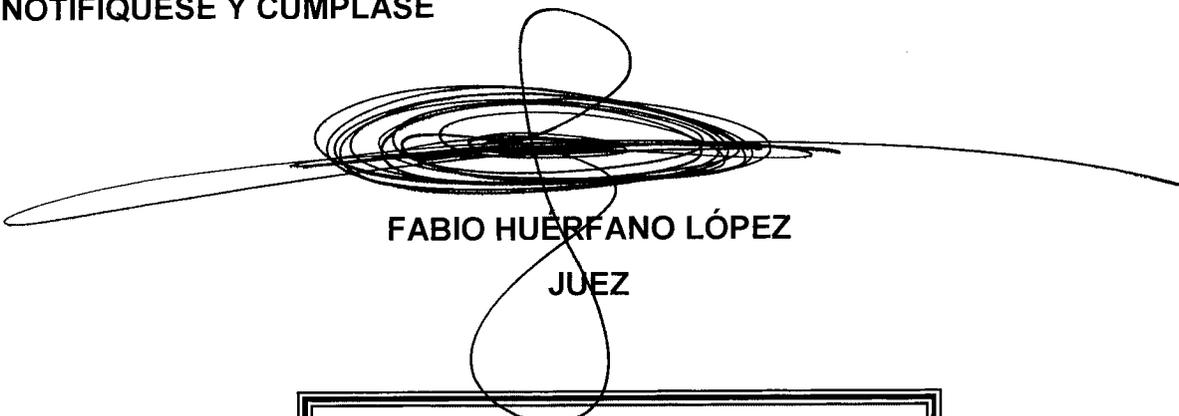
PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **LABORAMOS S.A.S.** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR:

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO



750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ROSAS VILLANUEVA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00167 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial. En esa medida, se encuentra a folio 158 del expediente memorial poder otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá a la abogada **Irma Lucy Acuña Sánchez**, portadora de la T.P. 56384 del C.S. de la J.

De otro lado, a folio 237 del expediente obra memorial poder otorgado por el representante judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la abogada **Mónica Amparo Mantilla Navarrete** portadora de la Tarjeta Profesional N° 127.832 del C.S. de la J.

Igualmente a folios 244 y s.s. del expediente obra memorial poder otorgado por el representante judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil al abogado **Marlon Galvis Aguirre**, portador de la Tarjeta Profesional N° 116.959 del C. S. de la J., razón por la cual se le reconocerá personería y se entenderá revocado el poder otorgado a la abogada **Mónica Amparo Mantilla Navarrete**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que a folios 247 y 248 del expediente obra autorización de dependiente judicial otorgada por el abogado **Marlon Galvis Aguirre**, portador de la Tarjeta Profesional N° 116.959 del C. S. de la J. al señor **Helmer Andrés Balaguera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.213.221.

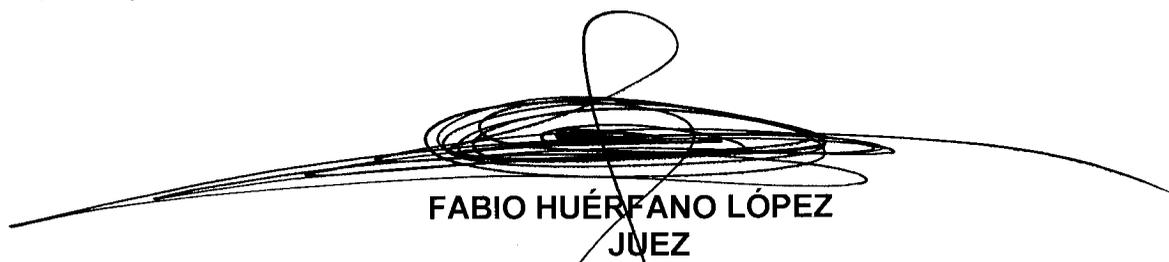
Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Reconoce personería** a la abogada **Irma Lucy Acuña Sánchez**, portadora de la T.P. 56384 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del **Departamento de Boyacá**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.158).
2. **Reconoce personería** a la abogada **Mónica Amparo Mantilla Navarrete** portadora de la Tarjeta Profesional N° 127.832 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 237).
3. **Reconoce personería** al Abogado **Marlon Galvis Aguirre**, portador de la Tarjeta Profesional N° 116.959 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 244), razón por la cual se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **Mónica Amparo Mantilla Navarrete**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.
4. Se autoriza al señor **Helmer Andrés Balaguera Valiente**, identificado con C.C. No.1.099.213.221 como dependiente judicial del abogado Marlon Galvis Aguirre

apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
RADICADO No: 150013333005201700190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fls.204-211) por medio de la cual confirma la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado (fls. 160-165) que negó las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO <small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S y otros
RADICADO: 15001 3333 005 20180021200

Ingresó el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja que mediante auto del 18 de enero de 2019 (fls.57-59) dispuso remitir el presente proceso por competencia a este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, razón por la cual se **avocará su conocimiento**

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a través de apoderado judicial solicita se declare solidariamente responsables a la sociedad LABORAMOS S.A.S y DILIA YAMILE MORALES JAIME a por el pago de \$4.687.452, por concepto de acuerdo conciliatorio con el señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN, respecto de los perjuicios que sufrió por el mal diagnóstico, realizado por el contratista LABORAMOS S.A.S, a través de su empleada DILIA YAMILE MORALES JAIME.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA la suma de \$4.687.452, valor que ésta canceló al demandante, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio que suscribieron en la Procuraduría 68 Judicial I y que fue aprobado por auto del 8 de marzo de 2018 proferido por este Despacho Judicial; que se condene a los demandados a cancelar los intereses del pago efectuado por la demandante desde el momento en que se hicieron efectivos y hasta que se restituyan las sumas canceladas; ajustar el valor de la condena como base del IPC al momento de la liquidación; que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por la entidad de cuyo patrimonio fue pagada una condena administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del párrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al

ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición)."

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En virtud del precitado artículo, se debe decir que se allegó copia del auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fl.s 19-26), mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por el señor YECID PACHECO y el HOSPITAL SAN RAFAEL y SEGUROS LA PREVISORA, respecto de los perjuicios que le fueron causados por parte de las convocadas.

Así las cosas, por el factor conexidad este Despacho es competente para conocer de la presente acción de repetición, en la medida que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, no fue derogado de forma expresa por la Ley 1437 de 2011.

b) De la caducidad de la acción.

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

En este caso, a folios 28 y 29 del expediente, obra copia de la Resolución No. 103 de 2018 del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual la Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja ordenó reconocer y pagar al señor YECID PACHECO, la suma de \$4'687.452, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado en la Procuraduría 68 Delegada 68 judicial y que fue aprobado por este Despacho en providencia del 8 de marzo de 2018.

De igual manera, a folio 32 obra acta de recibido a satisfacción suscrita entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y el apoderado del señora YECID PACHECO de fecha 25 de mayo de 2018, en donde consta que fue recibido el pago de \$4'687.452, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Copia de la certificación expedida el 13 de julio de 2018 por la Tesorera de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en donde se señala que el **22 de mayo de 2018** fue entregado al señor YECID PACHECO la suma de \$4'687.452.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó la demanda el día 18 de diciembre de 2018 (fl.55.), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal l del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar *"...Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago"*.

Como se dijo, obra copia de la Resolución No. 103 de 2018 del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual la Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja ordenó reconocer y pagar al

señor YECID PACHECO, la suma de \$4'687.452. De igual manera, a folio 32 obra acta de recibido a satisfacción suscrita entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y el apoderado de señora YECID PACHECO de fecha 25 de mayo de 2018, en donde consta que fue recibido el pago de \$4'687.452, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Copia de la certificación expedida el 13 de julio de 2018 por la Tesorera de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en donde se señala que el **22 de mayo de 2018** fue entregado al señor YECID PACHECO la suma de \$4'687.452.

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.¹, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

5. Del contenido de la demanda.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda junto con los documentos que certifican la capacidad de representación de la entidad y copias de la demanda para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado. Sin embargo, no se allegó el traslado al Ministerio Público. Igualmente, no se observa copia del traslado de la subsanación de la demanda para los demandados, el Ministerio Público y archivo del Juzgado.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en contra de la sociedad **LABORAMOS S.A.S** y **DILIA YAMILE MORALES JAIME**

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **LABORAMOS S.A.S**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. al buzón electrónico que señala el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el cual fue allegado con la demanda.

Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia a **DILIA YAMILE MORALES JAIME**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el domingo por el término de quince (15) días a Dilia Yamile Morales Jaime, advirtiéndose que si dentro de dicho término no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

¹ "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de Especialidades Técnico Científicas para Dilia Yamile Morales Jaime., en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Reconocer personería a la Abogada MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.46.454.278 de Duitama, y portadora de la T.P. No.157.860 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.3-15).

Reconocer personería a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.369.105 de Tunja, y portador de la T.P. 151.889 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del respectivo poder conferido por la abogada MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ. (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SACHICA Y Otros
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00126 00

El despacho advierte que a folio 223 del expediente se allega poder en el que el Representante Legal del Municipio de Sáchica, otorga poder a la Abogada Laura Marcela Correal Peñaloza como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Sáchica.

Al respecto, este Despacho advierte que con auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.221) se le reconoció personería a la abogada Laura Marcela Correal Peñaloza como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Sáchica, así mismo se le requirió para que allegara la constancia de haber comunicado a su representada la presentación del memorial de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., a fin de darle trámite a la solicitud renuncia (fl.218), al respecto la abogada guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, se ratifica en el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Laura Marcela Correal Peñaloza, identificada con C.C. No. 1.049.612.435 de Tunja y T.P. No. 210967 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Municipio de Sáchica, en los términos del nuevo poder conferido (fl.223)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

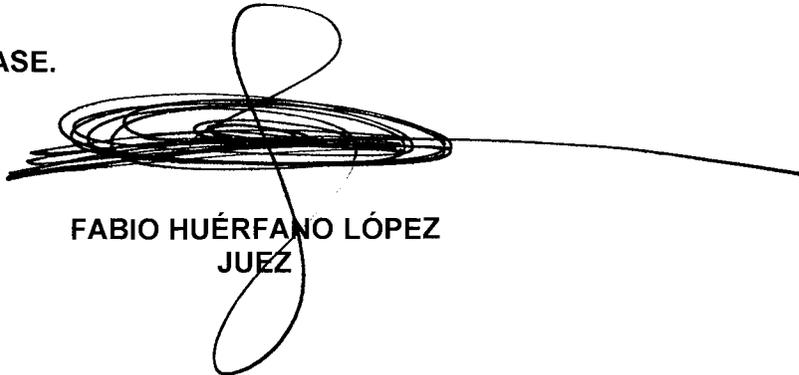
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
RADICADO No: 15001 3333 015 20160010800

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 395 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de un millón novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$1.965.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



549

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2013-00107-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de las liquidaciones actualizadas de crédito presentadas por las partes en este proceso.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 12 de noviembre de 2013 (fls. 335-343), declaró improcedente las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 24 de mayo de 2013. Esta decisión fue apelada por la parte ejecutada, siendo rechazado el recurso por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 29 de enero de 2014 (fl. 368-369).

Por otra parte, este Despacho en providencia del 19 de febrero de 2015 (fl.s 452-457), dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, señalando que al 12 de febrero de 2015, la entidad ejecutada adeuda un saldo al demandante de \$526.886.529, la cual corresponde:

DIFERENCIA MESADAS (Del 01/04/1998 AL 31/08/2009)	\$ 213.706.712
INDEXACION (Del 01/04/1998 AL 03/04/2008)	\$ 57.855.345
SALDO INTERESES MORATORIOS DEL 04/05/2008 AL 30/06/2014	\$ 207.065.487
INTERESES MORATORIOS DEL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$ 48.258.986
SALDO CREDITO	\$ 526.886.529

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución continúa por la suma de \$526.886.529, de los cuales la suma de \$271'562.057, corresponden a capital, generándose intereses de mora desde el 13 de febrero de 2015. Así mismo, la secretaria del Despacho el 26 de mayo de 2015, liquidó las costas del presente asunto por la suma de \$9.431.000 (fl. 500), la cual se aprobó en auto del 25 de junio de 2015.

De igual forma, aparece acreditado en el proceso que la entidad demandada hizo un abono al crédito por valor de \$254'324.473 y \$9'431.000 que corresponden a las costas del proceso, pagos que no fueron objetos de discusión por la parte actora(fl. 532).

El día 29 de enero de 2019 (fls. 535 a 546), las partes presentaron la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales ninguna de las partes presentó objeción a las liquidaciones presentadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación presentada por la parte ejecutante, si bien es cierto, liquida los intereses de mora generados desde el 13 de febrero de 2015, sobre el saldo de diferencias pensionales y la indexación ordenada por el Despacho en el auto del 19 de febrero de 2015 (fl. 452), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, también lo es, que no tiene en cuenta los abonos que reconoció haber recibido de la

parte demandada, por consiguiente esta liquidación presentaría error aritmético, por no imputar al crédito estos pagos.

Ahora bien, en la liquidación presentada por la ejecutada, se toma como capital la suma de \$252'295.056,88 generado hasta el 4 de abril de 2008, sin tener en cuenta que en el auto que modificó la liquidación inicial del crédito, las diferencias pensionales se generaron hasta el 31 de agosto de 2009, de igual forma, sobre la suma antes referida no calcula interés alguno de mora, lo cual no se ajusta a las previsiones del mandamiento de pago proferido en este asunto, por consiguiente esta liquidación no puede aprobarse en la forma que fue presentada, máxime que no se aprecia imputación de los abonos reportados por la misma entidad ejecutada.

Así las cosas, correspondería al Despacho liquidar la obligación demandada, para efectos de modificar las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por las partes. En este punto, el Despacho tomará como capital el valor de \$271'562.057, que corresponden a las diferencias pensionales e indexación pendiente de pago al 12 de febrero de 2015, con los intereses de mora generados desde esa fecha hasta el 28 de diciembre de 2018, descontando lo referente al abono del crédito y costas, los cuales conforme a las documentales aportadas por la demandada fueron cancelados al ejecutante el 5 de marzo de 2018 (fl. 543 y 544). Aclarando que el abono a las costas se debe imputar de forma independiente al crédito atendiendo a la prelación de créditos establecida en los artículos 2493 a 2495 del Código Civil. En consecuencia la liquidación actualizada del crédito quedaría así:

INTERES MORATORIO							
Desde el día siguiente al último calculo 13/02/2015 Hasta el abono acreditado 05/03/2018 en los términos del Art. 177 del CCA.							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
13/02/2015	28/02/2015	271.562.057	19,37%	29,06%	0,0699%	16	\$ 3.037.419
01/03/2015	31/03/2015	271.562.057	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 5.885.000
01/04/2015	30/04/2015	271.562.057	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 5.666.586
21/05/2015	31/05/2015	271.562.057	19,37%	29,06%	0,0699%	11	\$ 2.088.226
01/06/2015	30/06/2015	271.562.057	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 5.695.161
01/07/2015	31/07/2015	271.562.057	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 5.855.473
01/08/2015	31/08/2015	271.562.057	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 5.855.473
01/09/2015	30/09/2015	271.562.057	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 5.666.586
01/10/2015	31/10/2015	271.562.057	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 5.874.267
01/11/2015	30/11/2015	271.562.057	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 5.684.775
01/12/2015	31/12/2015	271.562.057	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 5.874.267
01/01/2016	31/01/2016	271.562.057	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 5.968.012
01/02/2016	29/02/2016	271.562.057	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 5.582.979
01/03/2016	31/03/2016	271.562.057	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 5.968.012
01/04/2016	30/04/2016	271.562.057	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 5.996.861
01/05/2016	31/05/2016	271.562.057	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 6.196.757
01/06/2016	30/06/2016	271.562.057	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 5.996.861
01/07/2016	31/07/2016	271.562.057	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 6.407.531
01/08/2016	31/08/2016	271.562.057	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 6.407.531
01/09/2016	30/09/2016	271.562.057	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 6.200.837
01/10/2016	31/10/2016	271.562.057	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 6.577.384
01/11/2016	30/11/2016	271.562.057	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 6.365.210
01/12/2016	31/12/2016	271.562.057	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 6.577.384
01/01/2017	31/01/2017	271.562.057	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 6.668.329
01/02/2017	28/02/2017	271.562.057	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 6.023.007
01/03/2017	31/03/2017	271.562.057	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 6.668.329

01/04/2017	30/04/2017	271.562.057	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 6.450.712
01/05/2017	31/05/2017	271.562.057	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 6.665.736
01/06/2017	30/06/2017	271.562.057	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 6.450.712
01/07/2017	31/07/2017	271.562.057	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 6.574.780
01/08/2017	31/08/2017	271.562.057	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 6.574.780
01/09/2017	30/09/2017	271.562.057	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 6.236.342
01/10/2017	31/10/2017	271.562.057	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 6.357.646
01/11/2017	30/11/2017	271.562.057	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 6.104.180
01/12/2017	31/12/2017	271.562.057	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 6.257.551
01/01/2018	31/01/2018	271.562.057	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 6.236.423
01/02/2018	28/02/2018	271.562.057	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 5.709.127
01/03/2018	05/03/2018	271.562.057	20,68%	31,02%	0,0740%	5	\$ 1.005.449
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 05/03/2018							\$ 221.411.695

IMPUTACION DE ABONOS	VALOR	VALOR IMPUTADO	SALDO
DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 01/04/1998 AL 31/08/2009	\$213.706.712,00	\$0,00	\$213.706.712,00
INDEXACION DEL 01/04/1998 AL 03/04/2008	\$57.855.345,00	\$0,00	\$57.855.345,00
SALDO DE INTERESES DE MORA DEL 04/05/2008 AL 30/06/2014	\$207.065.487,00	\$207.065.487,00	\$0,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$48.258.986,00	\$14.346.208,00	\$33.912.778,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 13/02/2015 AL 05/03/2018	\$221.411.695,00	\$0,00	\$221.411.695,00
TOTAL CREDITO AL 05/03/2018			\$526.886.530,00
COSTAS LIQUIDADAS	\$9.431.000,00	\$9.431.000,00	\$0,00
TOTAL COSTAS AL 05/03/2018			\$0,00

INTERES MORATORIO							
Desde el 06/03/2018 al 28/12/18							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
06/03/2018	31/03/2018	271.562.057	20,68%	31,02%	0,0740%	26	\$ 5.228.332
01/04/2018	30/04/2018	271.562.057	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$ 5.971.233
01/05/2018	31/05/2018	271.562.057	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 6.170.274
01/06/2018	30/06/2018	271.562.057	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 5.930.167
01/07/2018	31/07/2018	271.562.057	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 6.061.379
01/08/2018	31/08/2018	271.562.057	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 6.037.406
01/09/2018	30/09/2018	271.562.057	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 5.809.098
01/10/2018	31/10/2018	271.562.057	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 5.954.643
01/11/2018	28/11/2018	271.562.057	19,49%	29,24%	0,0703%	28	\$ 5.344.540
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 28/11/2018							\$ 52.507.073

LIQUIDACION DEL CREDITO

DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 01/04/1998 AL 31/08/2009	\$213.706.712,00
INDEXACION DEL 01/04/1998 AL 03/04/2008	\$57.855.345,00
SALDO DE INTERESES DE MORA DESDE EL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$33.912.778,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 13/02/2015 AL 05/03/2018	\$221.411.695,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 06/03/2018 AL 28/11/2018	\$52.507.073,00
TOTAL CREDITO AL 28/11/2018	\$579.393.603,00

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación actualizada presentada por las partes, ajustándola a lo liquidado anteriormente, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios tal como se dispuso en el auto que modificó la liquidación inicial del crédito, lo mismo que no imputó los abonos reportados por la demandante y que fueron aceptados por la parte actora. De igual forma, la presentada por la ejecutada, en tanto que no se ajusta en debida forma, a la providencia del 19 de febrero de 2015 (fl. 452-457), que fue la que modificó la liquidación inicial del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo mismo que en el auto que modificó la liquidación inicial del crédito de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por las partes el 29 de enero de 2019 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado anteriormente.

Finalmente en lo que respecta a las costas, se señalará que la demandada no adeuda al ejecutante valor alguno por este concepto, en la medida que las mismas fueron canceladas con el pago realizado el 5 de mayo de 2018 (fl. 543), en cumplimiento de la Resolución No. 3828 de 2017 (fl. 546)

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por las parte del proceso, por lo que la liquidación del crédito en este asunto corresponde a los siguientes valores:

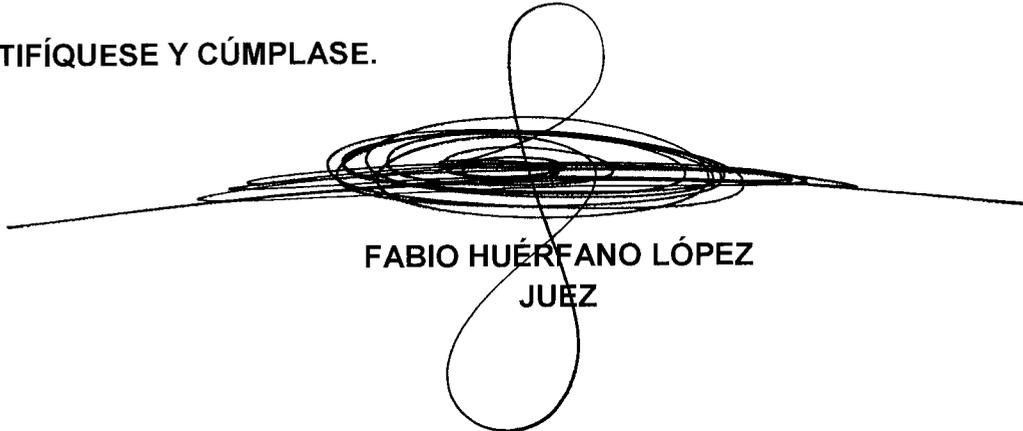
DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 01/04/1998 AL 31/08/2009	\$213.706.712,00
INDEXACION DEL 01/04/1998 AL 03/04/2008	\$57.855.345,00
SALDO DE INTERESES DE MORA DESDE EL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$33.912.778,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 13/02/2015 AL 05/03/2018	\$221.411.695,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 06/03/2018 AL 28/11/2018	\$52.507.073,00
TOTAL CREDITO AL 28/11/2018	\$579.393.603,00

SEGUNDO.- Señalar que la demandada no adeuda al ejecutante valor alguno por costas procesales, en la medida que las mismas fueron canceladas con el pago realizado el 5 de mayo de 2018 (fl. 543), conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800003 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2019 (fls. 82-86) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho a MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., mediante providencia de 31 de enero de 2019 (fls.34-41).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 31 de enero de 2019, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo tanto, se debe requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA para que cancele la multa que le fuera impuesta, y se ordena oficiar al Comandante de Policía Boyacá para que haga efectivo el arresto de la incidentada.

Junto con el respectivo oficio se deberá adjuntar copia del auto que impuso la sanción por desacato y el auto que resuelve la consulta del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2018000072 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que frente al salario base para cancelar la sanción moratoria, el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 18 de julio de 2018 unificó jurisprudencia¹; para atender dicha disposición, considera el Despacho necesario proferir auto de mejor proveer, para decretar de oficio prueba necesaria para resolver el fondo del asunto.

Razón por la cual, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., de oficio, se ordenará prueba a fin de ampliar la información contenida en las pruebas documentales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Certificación de la asignación básica devengada por la señora MARIELA JIMENEZ MORA identificada con C.C. N° 23.605.109 para la vigencia de 2016 y 2017

SEGUNDO: Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la orden dada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

TERCERO: Allegados los anteriores documentos, quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho.

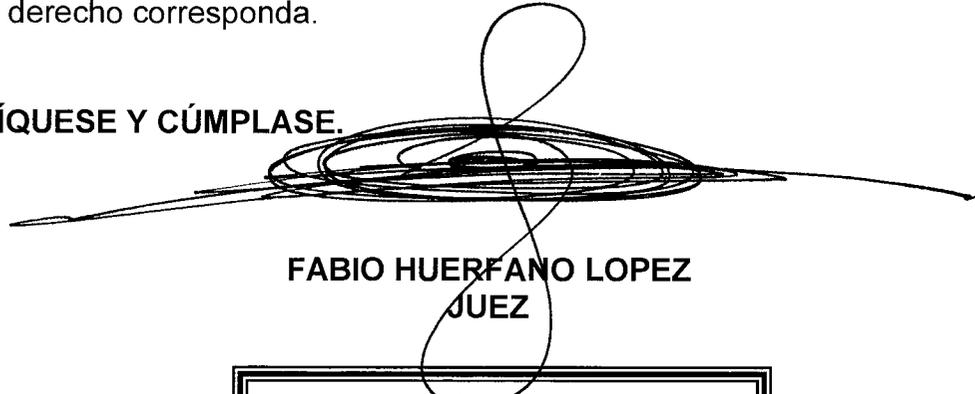
¹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

(...)

^{140.} Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad**, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades."

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

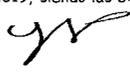


**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

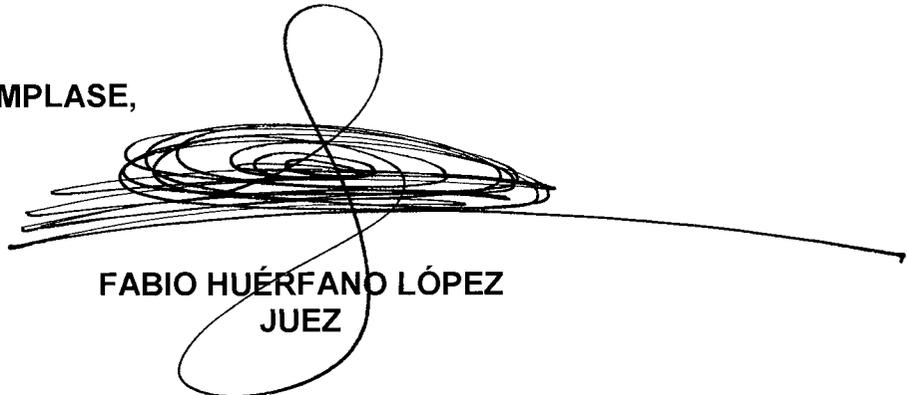
Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARINA VILLATE VILLATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00124-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.6 mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (fls.184 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 4 de octubre de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--